REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTE: MARÍA CRISTINA PEÑA LASSO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2020-00400

SECRETARIA:
Santiago de Cali, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial de la ejecutante interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto número 577, proferido el 23 de febrero de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial aprueba la liquidación de costas.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 016

Santiago de Cali, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito visto a folio que antecede, recibido en este Despacho Judicial a través de correo electrónico el 24 de febrero del año en curso, el apoderado judicial de la ejecutante, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto número 577, proferido el 23 de febrero de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial aprueba la liquidación de costas, por considerar que no están ajustadas al criterio determinado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Señala, que mal haría el Despacho para liquidar las costas del presente proceso ejecutivo, tener como saldo insoluto únicamente las diferencias señaladas en la audiencia del 15 de diciembre de 2020, pues sería premiar a una entidad que de forma reiterada está desconociendo las órdenes judiciales contenidas en una sentencia legalmente ejecutoriada, la cual presta merito ejecutivo, por reunir los requisitos del título, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

Indica, que si bien es cierto, que con la expedición de la Resolución SUB 255627 del 25 de noviembre del 2020, emitida por COLPENSIONES, se comunicó al Despacho el cumplimiento a la condena impartida, la entidad no solo debió hacer ese simple comunicado, sino consignar el pago

total de la obligación a órdenes del Juzgado en la cuenta que con ese fin está dispuesta en el Banco Agrario de Colombia, y luego incluir en nómina de pensionados al ejecutante en el mes de enero de 2021.

Menciona, que se debe tener en cuenta la totalidad del crédito adeudado a la fecha de celebración de la audiencia el 15 de diciembre de 2020, por medio del cual se resolvió la excepción formulada contra el mandamiento de pago, en una suma aproximada de $91.000.000, incluyendo las costas fijadas dentro del proceso ordinario laboral.

Agrega, que el Despacho debe dar aplicación al artículo 366 del Código General del Proceso, así como a las tarifas sobre agencias en derecho establecidas en el Acuerdo PSAA16 – 10554 del 05 de agosto de 2016.

Finalmente expresa, que las costas fijadas por el Juzgado fueron muy bajitas, y que en aplicación al principio constitucional de la favorabilidad, y de la realidad materia frente a la formal, y poniendo de presente que la obligación no fue cancelada dentro del término legal, deben fijarse las costas del presente proceso ejecutivo incluyendo la totalidad del crédito, es decir, la suma de $91.000.000 y de esta manera aplicar la liquidación que en derecho corresponda.

Para resolver se

CONSIDERA

El artículo 366 del Código General del Proceso, en su numeral 5º, establece que *"(…) La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (…)"*

Con fundamento en la regla anterior, y habida cuenta que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal de los dos días siguientes a la notificación por anotación por estado, al tenor de lo establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, encuentra el Despacho procedente efectuar el pronunciamiento respecto a la reposición solicitada, teniendo en cuenta para ello, que el recurrente sustenta su inconformidad en el hecho que la entidad accionada dentro del término legal concedido en acción ejecutiva, a través del auto que libró mandamiento, no canceló el total de la obligación, pago que solo ocurrió el 06 de enero de 2021.

Conforme a los argumentos del recurrente, encuentra el Juzgado, que el citado Acuerdo PSAA16 – 10554, entró en vigencia el 05 de agosto de 2016, y se aplica respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha, y los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. De esta forma, al haberse iniciado el presente proceso el 26 de octubre de 2020, respecto a las tarifas sobre agencias en derecho, el asunto se rige conforme al referido Acuerdo PSAA16 – 10554 del 05 de agosto de 2016, que en su artículo 5º, establece lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:***
> *(…)*
> *4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.*
>
> ***c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada**, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.* (Negrilla fuera de texto).

A su vez el artículo 7° ibídem, señala:

> ***"ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura".*** (Negrilla fuera de texto).

En este caso debe tenerse en cuenta que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante Resolución SUB número 255627 del 25 de noviembre de 2020, ordenó cancelar a la accionante, el retroactivo de mesadas pensionales de sobrevivientes e intereses moratorios.

Al momento de resolver la excepción propuesta por la ejecutada, en la audiencia llevada a cabo el 15 de diciembre de 2020, se demostró el pago parcial de la obligación, como quiera que el valor cancelado por COLPENSIONES por concepto de intereses moratorios ($28.873.667), no estaba conforme a derecho, por lo que esta Oficina Judicial procedió a realizar la liquidación por concepto de intereses moratorios, causados desde el 06 de enero de 2016, hasta el 30 de noviembre de 2020, arrojando un valor de $33.925.959,79, existiendo así una diferencia a favor de la parte ejecutante por este concepto, por valor **$5.052.292,79.**

Y en cuanto a las costas liquidadas en el proceso ordinario laboral de primera instancia **($4.426.302),** no fueron incluidas en el Acto Administrativo antes mencionado.

El Juzgado estimó el valor de las agencias en derecho en la suma de **$663.502,** que corresponde al 7% del valor por concepto de diferencia de intereses moratorios **($5.052.292,79)** y costas de primera instancia **($4.426.302).**

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, mal haría el Juzgado en liquidar las agencias en derecho por la totalidad del crédito, como pretende el togado, pues las mismas se fijan al dictar el auto se seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo adeudado al momento de proferirse éste, por ello no podía el Juzgado incluir para efectos de la liquidación de las agencias en derecho los valores que hasta ese momento ya habían sido cancelados por COLPENSIONES, por lo que el Despacho no advierte fundamento alguno para modificar el valor fijado por concepto de agencias en derecho.

Las razones expuestas, son suficientes y necesarias para que no se acceda a la reposición del auto atacado.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

NO REVOCAR PARA REPONER el Auto número 577 del 23 de febrero de 2021, proferido por este Despacho Judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26/02/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 034

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: WILLIAM CASTILLO JORDAN
DDO: COLPENSIONES – COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001310500920200043O-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

SECRETARIA:

Le comunico a la señora Juez, que la contestación de la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

De igual manera le informo a la señora Juez, que a folio que antecede obran diligencias de notificación adelantadas a las accionadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** que se realizaron a través de correos enviados el día 23 de febrero de 2021, a las direcciones de correos electrónicos contacto@porvenir.com.co y jemartinez@colfondos.com.co, sin que se hayan allegado las confirmaciones de recibido y de lectura de los mismos. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0585

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Habiendo subsanado la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** por intermedio de apoderada judicial, las falencias indicadas en el Auto número 0428 del 16 de febrero de 2021, se observa que con la subsanación efectuada, la contestación de la demanda reúne los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., y además fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

Por otro lado, revisadas las diligencias de notificación adelantadas a las accionadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, considera el Despacho que para que se entiendan

surtidas, deberá allegarse los soportes del recibido y la confirmación de lectura de los correos electrónicos a través de los cuales se enviaron.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 291, numeral 3, inciso 5 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente establece:

> ***Artículo 291. Práctica de la notificación personal.*** *Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- TENER POR SUBSANADA la contestación de la demanda, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** al reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** por intermedio de apoderada judicial.

3.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que allegue los soportes de las diligencias de notificación adelantadas a las accionadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** donde se constate que los correos electrónicos enviados el día 23 de febrero de 2021, fueron recibidos y leídos por las accionadas en mención, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

5.- Surtido el trámite anterior, **VUELVAN** las diligencias al Despacho, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26/02/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 034

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: OLGA PATRICIA GALE RAMOS
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
LITIS: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001310500920200045900

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede obra contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, a través de apoderado judicial. Pasa para lo pertinente.

Finalmente le manifiesto que estudiado nuevamente el proceso se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria por pasiva a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A.** Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0591

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.,** por intermedio de apoderado judicial, se encuentra que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Por otro lado al revisar de nuevo el proceso, se observa que conforme a lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso, se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria por la parte pasiva a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A.,** toda vez que la demandante solicita se declare la nulidad del traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, con el fin de regresar a **COLPENSIONES,** con el traslado de los aportes efectuados y sus rendimientos, y revisada la documentación allegada con la contestación de la demanda por parte de PROTECCION S.A., se encuentra el formulario de afiliación a PENSIONES Y CESANTIAS SANTANDER número 0696679, en el cual se anota que la afiliada también realizó aportes a través de la AFP HORIZONTE hoy PORVENIR S.A., por lo que se hace necesario que comparezca al presente proceso, ya que los resultados del presente proceso puede comprometer su responsabilidad.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**

2.- RECONOCER personería al doctor **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **233.384** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

4.- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIA POR LA PARTE PASIVA**, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, el contenido del auto admisorio de la demanda, el de esta providencia y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

5.- OFICIAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** a efectos que remita copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional de la señora **OLGA PATRICIA GALE RAMOS,** identificada con la cédula de ciudadanía número 64.558.941.

6.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que adelante la diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** con el fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal, o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

LMCP

JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26/02/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 034

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 25 DE FEBRERO DE 2021 TELEGRAMA # **068**

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
MIGUEL LARGACHA MARTINEZ
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
CALLE 21 NORTE # 6N-14
CALI – VALLE.

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **CINCO (05) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACION, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO ADMISORIO 0307 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2020,** Y EL **AUTO 0591 DEL 25 DE FEBRERO DE 2021,** POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENÓ LA INTEGRACION COMO LITISCONSORTE NECESARIA POR PASIVA A LA **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR LA SEÑORA **OLGA PATRICIA GALE RAMOS,** CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** Y LA **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. 2020-00459**. **LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 25 DE NOVIEMBRE DE 2020 TELEGRAMA # **0459**

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
JUAN DAVID CORREA SOLORZANO
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
CALLE 64 NORTE # 5B-146 CENTRO EMPRESARIAL LOCAL 47
CALI – VALLE.

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **CINCO (05) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACION, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO ADMISORIO 171 DEL 03 DE AGOSTO DE 2020,** Y EL **AUTO NUMERO 3963 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020,** QUE ORDENO INTEGRAR COMO LITISCONSORTE NECESARIA POR PASIVA A LA **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.,** AMBOS PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR LA SEÑORA **LADY AMANDA MENSES RUIS,** CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** Y LA **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** CON **RADICACIÓN 2020-00238**. **LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: SANDRA PATRICIA ALZATE
DDO: BANCO DE BOGOTA
RAD.: 76001310500920200047400

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, por parte del accionado **BANCO DE BOGOTA,** siendo contestada oportunamente por intermedio de apoderado judicial, no obstante, se observa que no cumple con los requisitos legales para tal fin. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 0535

Santiago de Cali, diez (10) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito allegado como contestación de la demanda por el apoderado judicial del accionado **BANCO DE BOGOTA,** dentro del proceso de la referencia, considera esta Agencia Judicial, que no cumple con lo previsto el numeral 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que no se pronunció de manera correcta frente al número de hechos del escrito de la demanda y el que subsanó la misma.

Por otro lado, se observa que la prueba documental relacionada en los numerales **2, 3** y **4** del acápite **PRUEBAS - DOCUMENTALES,** no es legible, por lo cual deberá ser allegada nuevamente.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- INADMITIR la contestación de la demanda presentada por parte del accionado **BANCO DE BOGOTA.**

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias anotadas y allegue los anexos echados de menos, vencidos los cuales sino lo hiciere, se tendrá por no contestada la demanda por parte del accionado **BANCO DE BOGOTA**, en los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

3.- Transcurrido el término para subsanar la contestación de la demanda por parte del accionado **BANCO DE BOGOTA,** y la reforma del libelo por parte de la accionante, **VUELVAN** las diligencias al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26/02/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 034

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FERNANDO JOJOA NARVAEZ
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD.: 76001310500920200047 7-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

SECRETARIA:

Le informo a la señora Juez, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal.

De igual manera le hago saber que no habiendo más actuaciones por resolver dentro del presente proceso, se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para que tenga lugar **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**. Pasar para lo pertinente.

El secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0524

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE

1.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **FERNANDO JOJOA NARVAEZ.**

2.- SEÑALESE el día **DIECISIETE (17) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.),** con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION**

DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, dentro del presente proceso.

Se prevendrá igualmente a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte, que en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Notifíquese,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26/02/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 034

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JHONY ALFONSO DELGADO ARENAS
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD.: 76001310500920200048O-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

SECRETARIA:

Le informo a la señora Juez, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal.

De igual manera le hago saber que no habiendo más actuaciones por resolver dentro del presente proceso, se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para que tenga lugar **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**. Pasar para lo pertinente.

El secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0523

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE

1.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **JHONY ALFONSO DELGADO ARENAS.**

2.- SEÑALESE el día **DIECISIETE (17) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE Y CUARENTA MINUTOS DE LA MAÑANA (9:40 A.M.),** con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION,**

DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, dentro del presente proceso.

Se prevendrá igualmente a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte, que en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Notifíquese,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26/02/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 034

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: SIGIFREDO FAJARDO QUESADA
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD.: 76001310500920200048l-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

SECRETARIA:

Le informo a la señora Juez, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal.

De igual manera le hago saber que no habiendo más actuaciones por resolver dentro del presente proceso, se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para que tenga lugar **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**. Pasar para lo pertinente.

El secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0522

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE

1.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **SIGIFREDO FAJARDO QUESADA.**

2.- SEÑALESE el día **DIECISIETE (17) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DIEZ Y CINCUENTA MINUTOS DE LA MAÑANA (10:50 A.M.),** con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION,**

DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, dentro del presente proceso.

Se prevendrá igualmente a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte, que en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Notifíquese,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26/02/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 034

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FABIAN MONTOYA CASTELLANOS
DDO: FRUTICOLA DE COLOMBIA S.A.S.
RAD.: 76001310500920210001300

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

SECRETARIA:

Le informo a la señora Juez, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal.

De igual manera le hago saber que no habiendo más actuaciones por resolver dentro del presente proceso, se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para que tenga lugar **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**. Pasar para lo pertinente.

El secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0533

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE

1.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **FABIAN MONTOYA CASTELLANOS.**

2.- SEÑALESE el día **DIECINUEVE (19) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.),** con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION**

DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, dentro del presente proceso.

Se prevendrá igualmente a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte, que en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Notifíquese,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26/02/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 034

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: DAVID ERDULFO IBARRA VACA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00052

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante presenta liquidación del crédito.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 526

Santiago de Cali, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia que antecede, el Juzgado,

DISPONE

Por el término legal de tres (3) días, córrasele traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** conforme lo normado en el numeral 2º del artículo 446, Capítulo II, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26/02/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 034

Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS HUMBERTO ROJAS HIGUITA
DDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A.
RAD.: 76001310500920210009000

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiéndose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALi

AUTO Nº 0537

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, se observa que tanto en la demanda como en el poder allegado se relaciona como accionada a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., nombre que no corresponde al que aparece en el certificado de existencia y representación legal allegado con los anexos de la demanda, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 2 del artículo 25, el numeral 1 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue nuevo poder.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO CALI - V

L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26/02/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 034

Secretaría: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: OSCAR FRANCO ARANGO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2012-00216

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial externo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante memorial que antecede, solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 542

Santiago de Cali, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial externo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante memorial que antecede, solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Atendiendo el juramento prestado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, este Juzgado, mediante Auto número 1594 del 11 de abril de 2013, ordenó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encontraran depositados a nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en las entidades financieras OCCIDENTE y BANCOLOMBIA, y al efecto, se libró el oficio circular número 1376 del 12 de abril de 2013, dirigido a las citadas entidades bancarias, indicándoles que los dineros debían consignarse en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en la cuenta de depósitos judiciales número 760012032009, a órdenes de este Juzgado y con destino al proceso referido, y una vez hecho lo anterior, debían proceder a desembargar las cuentas objeto de dicha medida.

A través del proveído número 530 del 04 de julio de 2014, se dio por terminado el presente asunto, por pago total de la obligación.

Esta dependencia judicial ordenará el levantamiento de la medida previa decretada y se librará la comunicación respectiva a la entidad antes señalada, a fin de que sirvan obrar de conformidad.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ejecutivo.

2°.- ORDENAR el levantamiento de la medida previa decretada dentro de la presente acción ejecutiva.

3°.- LÍBRENSE las comunicaciones respectivas.

4°.- VUELVAN AL ARCHIVO las diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26/02/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 034

Secretario:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, febrero 25 de 2021
Oficio N° 594

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒ **Rad. 76001310500920102002160O**

Señores
BANCO DE OCCIDENTE
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: OSCAR FRANCO ARANGO
C.C. 14.930.237
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Les informo, que mediante auto número 530 del 04 de julio de 2014, se dio por terminado el presente asunto, por pago total de la obligación.

En consecuencia sírvase obrar de conformidad dejando sin efecto alguno el oficio circular número 1376 del 12 de abril de 2013.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, febrero 25 de 2021
Oficio N° 595

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒ **Rad. 76001310500920102002160O**

Señores
BANCO BANCOLOMBIA
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: OSCAR FRANCO ARANGO
C.C. 14.930.237
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Les informo, que mediante auto número 530 del 04 de julio de 2014, se dio por terminado el presente asunto, por pago total de la obligación.

En consecuencia sírvase obrar de conformidad dejando sin efecto alguno el oficio circular número 1376 del 12 de abril de 2013.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: HECTOR FABIO PEREA ZAMORANO
DDO: COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RAD.: 760013105009-2018-00314-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito visto a folio que antecede, la parte demandante, solicita copia auténtica del auto número 3383 del 30 de julio de 2018, proferido dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra archivado y se había traspapelado, guardándose en una caja diferente a aquella en la cual debía encontrarse, por lo que después de una exhaustiva búsqueda, durante varios meses, finalmente fue encontrado. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 558

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, y habiendo sido desarchivado el presente proceso y que la solicitud se ajusta al derecho, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- PÓNGASE EN CONOCIMIENTO del peticionario, que el presente proceso se encuentra desarchivado y a su disposición en la Secretaría del Juzgado, por el termino de cinco (5) días.

2.- EXPIDASE copia auténtica del Auto número 3383 del 30 de julio de 2018.

3.- Hecho lo anterior, **VUELVAN** las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26-02-2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 034

Secretaría: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: CIELO PIEDAD ROA ZAMORA
DDO.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2019-00096

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se decreten medidas cautelares.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 527

Santiago de Cali, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento, y que el acceso del público al Palacio de Justicia, se encuentra restringido, en virtud de la Pandemia originada por el COVID 19, razón por la cual no es posible realizar en forma presencial la diligencia de juramento aludida, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

Que la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, identificando plenamente los mismos, afirme bajo la gravedad del juramento, que dichos bienes son de propiedad de la parte ejecutada y no gozan del privilegio de inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26/02/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 034

Secretario: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARÍA ISABEL SÁNCHEZ RAMÍREZ, KAROLL DAYANA PÁEZ SÁNCHEZ Y RAÚL STIVEN PÁEZ SÁNCHEZ
DDO.: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
LITIS: POTES FAJARDO OUTSOURSING S.A.S. Y HUMAN SOLUTIONS CPF S.A.S.
RAD.: 2019-00396

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que **MARÍA ISABEL SÁNCHEZ RAMÍREZ, KAROLL DAYANA PÁEZ SÁNCHEZ** y **RAÚL STIVEN PÁEZ SÁNCHEZ**, confieren poder a la doctora YENI ALEXANDRA LOAIZA ECHEVERRY, para ser representados en el presente proceso, luego de la renuncia de su anterior apoderada.

De igual manere le hago saber, que la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **POTES FAJARDO OUTSOURSING S.A.S.,** no se ha notificado de la presente accion.

Tambien le indico, que la apoderada judicial de la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto número 277 del 03 de febrero de 2020.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 540

Santiago de Cali, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial poder que antecede, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

1°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **YENI ALEXANDRA LOAIZA ECHEVERRY**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.132.781 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 339.667 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato judicial otorgado.

2°.- REQUERIR NUEVAMENTE a la apoderada judicial de la parte actora, para que adelante las diligencias tendientes a notificar el auto admisorio de la demanda a través de CITATORIO a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, **POTES FAJARDO OUTSOURSING S.A.S.,** a efectos de que comparezca al presente proceso, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

3°.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que se sirva allegar la dirección de notificación de la litisconsorte necesaria por pasiva, **HUMAN SOLUTIONS CPF S.A.S.,** a efectos de que comparezca al presente proceso, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26/02/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 034

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO-
SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELEGRAMA # 065 SANTIAGO DE CALI, FEBRERO 04 DE 2020
RAD. 2019-00396

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
POTES FAJARDO OUTSOURSING S.A.S.
CARRERA 6 # 26 – 65
CALI VALLE

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **CINCO (05) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO 281 DEL 09 JULIO DE 2019,** POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE LA DEMANDA Y DEL **AUTO 6435 DEL 12 NOVIEMBRE DE 2019,** A TRAVÉS DEL CUAL SE INTEGRA COMO **LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA,** PROFERIDOS DENTRO DE LA DEMANDA INSTAURADA POR **MARÍA ISABEL SÁNCHEZ RAMÍREZ Y OTROS** CONTRA LA **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CUANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** CON RADICACIÓN **2019-00396. LO ANTERIOR CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORD. LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DTE: PAULA ANDREA PIEDRAHITA MURILLO EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJOS, MARCOS CARVAJAL RIVERA Y JOHANA CARVAJAL QUINTERO EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO
DDO: ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S.
LLAMADAS EN GARANTÍA: CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
LITIS: ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
RAD: 2019–00527

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede obra contestación de la demanda por parte de la litisconsorte necesaria por la parte pasiva **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.,** a través de apoderado judicial.

El secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 752

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la contestación de la demanda por parte de la litisconsorte necesaria por la parte pasiva **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**., por intermedio de apoderado judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- RECONOCER personería al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **39.116** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la litisconsorte necesaria por la parte pasiva, **ARL AXA COLPATRIA**

SEGUROS DE VIDA S.A., para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la litisconsorte necesaria por la parte pasiva, **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**.

3°.- ADMÍTASE y **TÉNGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la litisconsorte necesaria por la parte pasiva, **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.,** por intermedio de apoderado judicial.

4°.- Se hace saber a la parte accionante que, a partir del día siguiente a la notificación por estado, del presente proveído, comenzará a correr el término de cinco (05) días, para **REFORMAR LA DEMANDA**, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

5°.- Surtido el trámite anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26/02/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 034

Secretaría: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ISABELLA VERNAZA ALHACH
DDO.: COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
RAD.: 2019-00689

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente depósito judicial:

ISABELLA VERNAZA ALHACH	SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.	469030002617263	22/02/2021	$ 869.803

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 525

Santiago de Cali, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°.- ORDÉNASE PAGAR a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, el título judicial por valor de $ 869.803, suma por concepto de costas procesales.

3°.- Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26/02/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 034

Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ROSALBA RUIZ AGUIRRE
LITIS: ANA VICENTA LÓPEZ LOSADA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD: 2019-00703

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte del litisconsorte necesario por activa **ANA VICENTA LÓPEZ LOSADA,** por intermedio de Curadora Ad-Litem.

Le hago saber, que el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda.

El secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 751

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Habiéndose contestado la demanda por parte del litisconsorte necesario por activa **ANA VICENTA LÓPEZ LOSADA,** por intermedio de Curadora Ad-Litem, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá, igualmente a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**
En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- ADMÍTASE y **TÉNGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por el litisconsorte necesario por activa **ANA VICENTA LÓPEZ LOSADA**, por intermedio de Curadora Ad-Litem.

2°.- TÉNGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **ROSALBA RUIZ AGUIRRE.**

3°.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑÁLESE** EL DÍA **CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se prevendrá a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte igualmente, que en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE.
L

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26/02/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 034

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GLADYS QUICENO GONZÁLEZ
LITIS: NAZARETH MEDINA BORRERO Y LUZ PIEDAD JORDÁN LAMEN
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
LITIS: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD.: 2020-00036

SECRETARIA:
Santiago de Cali, veinticinco (25) febrero de dos mil veintiuno (2021)

A Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que a folio que antecede obra escrito del 25 de enero de 2021, proveniente del Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual allega certificación del proceso con radicación número 2020-00027, en la cual se expresa que la demanda instaurada por la señora **NAZARETH MEDINA BORRERO** contra **EMCALI E.I.C.E. E.S.P., GLADYS QUICENO GONZÁLEZ** y **LUZ PIEDAD JORDÁN LAMEN**, fue admitida mediante Auto interlocutorio del 19 de febrero de 2020, sin que a la fecha se hayan notificado las demandadas.

El secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 528

Santiago de Cali, veinticinco (25) febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que en el proceso que cursa en el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, bajo la radicación número 2020-00027, donde quien actúa como demandante es la señora **NAZARETH MEDINA BORRERO** y como demandadas **EMCALI E.I.C.E. E.S.P., GLADYS QUICENO GONZÁLEZ** y **LUZ PIEDAD JORDÁN LAMEN,** fue admitida la demanda mediante Auto interlocutorio del 19 de febrero de 2020, sin que a la fecha se hayan notificado las accionadas, mientras que en el proceso que cursa en este Juzgado, se admitió la demanda el 30 de enero de 2020 y ya se surtió la notificación del auto admisorio a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a la litis por pasiva

EMCALI E.I.C.E. E.S.P., se considera procedente decretar la acumulación de procesos, al tenor de lo previsto en los artículos 148, 149 y 150 del Código General del Proceso, toda vez que aquí se tramita el proceso más antiguo, de los ya referenciados, por efecto de la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, además de tener en cuenta que las partes son las mismas y que las pretensiones relacionadas en las demandas, se habían podido impetrar en un mismo libelo.

En consecuencia, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- DECRETAR la acumulación al presente proceso con radicación 2020-00036, instaurado por la señora **GLADYS QUICENO GONZÁLEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** trámite al cual fueron vinculadas las señoras **NAZARETH MEDINA BORRERO** y **LUZ PIEDAD JORDÁN LAMEN,** como litisconsortes necesarios por activa, y **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.,** como litisconsortes necesario por pasiva, del expediente con el radicado número 2020-00027, que cursa en el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, promovido por la señora **NAZARETH MEDINA BORRERO EMCALI E.I.C.E. E.S.P., GLADYS QUICENO GONZÁLEZ y LUZ PIEDAD JORDÁN LAMEN,** para que sean tramitados y decididos en un mismo proceso, en este Despacho Judicial.

2º- COMUNÍQUESE la anterior decisión a las partes, así como al **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,** para que este último remita el proceso referido a esta agencia judicial.

3º.- SUSPÉNDANSE la actuación más adelantada hasta que se iguale con las demás, para que sean decididas en la misma sentencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26/02/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 034

Secretario:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

CARRERA 10 # 12 - 15 PALACIO DE JUSTICIA PISO 8°
SANTIAGO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)

Santiago de Cali (V), 25 de febrero de 2021 Oficio # 557

Señores:
JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
J16lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GLADYS QUICENO GONZÁLEZ
LITIS: NAZARETH MEDINA BORRERO Y LUZ PIEDAD JORDÁN LAMEN
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
LITIS: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD.: 2020-00036

Me permito comunicarles que mediante auto número 528 del 25 de febrero de 2010, se ordenó:

*"**1°- DECRETAR** la acumulación al presente proceso con radicación 2020-00036, instaurado por la señora **GLADYS QUICENO GONZÁLEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** trámite al cual fueron vinculadas las señoras **NAZARETH MEDINA BORRERO** y **LUZ PIEDAD JORDÁN LAMEN,** como litisconsortes necesarios por activa, y **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.,** como litisconsortes necesario por pasiva, del expediente con el radicado número 2020-00027, que cursa en el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, promovido por la señora **NAZARETH MEDINA BORRERO EMCALI E.I.C.E. E.S.P., GLADYS QUICENO GONZÁLEZ y LUZ PIEDAD JORDÁN LAMEN,** para que sean tramitados y decididos en un mismo proceso, en este Despacho Judicial.*

***2º- COMUNÍQUESE** la anterior decisión a las partes, así como al **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,** para que este último remita el proceso referido a esta agencia judicial.*
(…)".

Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicita comedidamente, REMITIR A ESTE DESPACHO, el citado proceso que cursa en ese Juzgado.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS ELIFAR OLIVEROS MOLINA
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
LITIS: LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO
RAD.: 2020-00093

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda de reconvención, sin que haya sido contestada por el demandado **LUIS ELIFAR OLIVEROS MOLINA.**

Igualmente le hago saber no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así mismo le indico, que se emitió pronuncimiento por parte del MINISTERIO PÚBLICO.

El secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 593

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1° TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda de reconvención, por parte del señor **LUIS ELIFAR OLIVEROS MOLINA.**

2° TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3°.- ADMÍTASE y **TÉNGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Agente del Ministerio Público.

4°.- Una vez transcurra el término de traslado de la demanda al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, así como el término para reformar la demanda por parte del accionante, **VUELVAN** las diligencias al Despacho, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26/02/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 034

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA- AMPARO DE POBREZA
DTE: CIRO DE JESUS ARIAS ARIAS
DDO: SM INDUSTRIAL LTDA. Y QUIMPAC DE COLOMBIA S.A.
RAD.: 2020-00210

SECRETARIA

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **QUIMPAC DE COLOMBIA S.A.,** por intermedio de apoderado judicial**.**

De igual manera le hago saber a la señora Juez, que la apoderada judicial de la accionada **SM INDUSTRIAL LTDA.,** a través del correo electrónico institucional, allega memorial poder, por medio del cual solicita se surta su notificación dentro del presente proceso. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 0536

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **QUIMPAC DE COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, el Despacho encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Por otro lado, revisado el memorial poder allegado por parte de la accionada **SM INDUSTRIAL LTDA.**, considera el Juzgado, que el mismo se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por otro lado, considera esta Agencia Judicial que debido a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID- 19, y las diferentes disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el

Gobierno Nacional, se hace necesario practicar la notificación de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **QUIMPAC DE COLOMBIA S.A.,** por intermedio de apoderado judicial.

2.- RECONOCER personería a la doctora **ELIZABETH TELLO**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **78.540** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **SM INDUSTRIAL LTDA.,** para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

5.- SURTIR la **NOTIFICACION PERSONAL** del presente proceso a la doctora **ELIZABETH TELLO**, como apoderada judicial de la accionada **SM INDUSTRIAL LTDA.,** y del contenido del Auto número 0286 del 23 de noviembre del 2020 por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y se ordenó su notificación.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, que en su parte pertinente, establece: *"**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".***

6.- Surtido el trámite anterior, **VUELVAN** las diligencias al Despacho, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO CALI - V

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26/02/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 034

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANACLETO VELASQUEZ
VINC. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANACLETO VELASQUEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
RAD.: 2020-00244

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede obra memorial poder pendiente de resolver, el cual es conferido por los señores **MARIA ESTELLA LOPEZ ASTAIZA, LUIS ALBEIRO VELASQUEZ LOPEZ, ANA LUCIA VELASQUEZ LOPEZ Y JACKELINE VELASQUEZ LOPEZ,** en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS** del señor **ANACLETO VELASQUEZ.**

De igual manera le hago saber a la señora Juez que los **HEREDEROS DETERMINADOS** del señor **ANACLETO VELASQUEZ,** señores **LUIS ALBEIRO VELASQUEZ LOPEZ, ANA LUCIA VELASQUEZ LOPEZ Y JACKELINE VELASQUEZ LOPEZ,** no descorrieron el traslado del auto admisorio de la demanda, pero a través de memorial suscrito por su apoderada judicial, manifiestan que se allanan a las pretensiones de la demanda y renuncian a cualquier tipo de derecho que les sea otorgado.

Finalmente le manifiesto que la apoderada judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 0590

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose contestado la demanda por parte los señores **MARIA ESTELLA LOPEZ ASTAIZA, LUIS ALBEIRO VELASQUEZ LOPEZ, ANA LUCIA VELASQUEZ LOPEZ Y JACKELINE VELASQUEZ LOPEZ,** en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS** del causante **ANACLETO VELASQUEZ,** dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha

y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá igualmente a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería a la doctora **LINA MARIA CALERO KREMER,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **117.968** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada Judicial de los señores **MARIA ESTELLA LOPEZ ASTAIZA, LUIS ALBEIRO VELASQUEZ LOPEZ, ANA LUCIA VELASQUEZ LOPEZ Y JACKELINE VELASQUEZ LOPEZ,** en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS** del señor **ANACLETO VELASQUEZ,** para que los represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE, a los señores **MARIA ESTELLA LOPEZ ASTAIZA, LUIS ALBEIRO VELASQUEZ LOPEZ, ANA LUCIA VELASQUEZ LOPEZ Y JACKELINE VELASQUEZ LOPEZ,** en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS** del señor **ANACLETO VELASQUEZ.**

3.- TENGASE por **NO CONTESTADA** la demanda dentro del término legal, por parte de los señores **MARIA ESTELLA LOPEZ ASTAIZA, LUIS ALBEIRO VELASQUEZ LOPEZ, ANA LUCIA VELASQUEZ LOPEZ Y JACKELINE VELASQUEZ LOPEZ,** en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS** del señor **ANACLETO VELASQUEZ.**

4.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante**.**

5.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **DIECIOCHO (18) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y CINCUENTA MINUTOS DE LA MAÑANA (10:50 A.M.)**.

Se prevendrá igualmente a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las**

pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).

Se advierte, que en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP

JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26/02/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 034

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V